



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-033-2014-00239-00
Demandante: Jessica Paola Cifuentes Suárez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en la providencia del 26 de octubre de 2017 a través de la cual revocó la providencia proferida en audiencia inicial en la que este Despacho declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa frente a Jessica Paola Cifuentes Suárez, se dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en la providencia del 26 de octubre de 2017, mediante la cual revocó el auto proferido en la audiencia inicial del 20 de septiembre de 2017; y en su lugar, declaró legitimada por causa por activa como damnificada a la señora Jessica Paola Cifuentes Suárez.

SEGUNDO.- En consecuencia, fíjase como fecha y hora para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 25 de abril de 2018 a las 2:30 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

TERCERO.- Requiérase a la parte accionada para que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

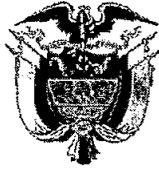
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-033-2015-00281-00
Demandante: Juan de Jesús Flórez Arias y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede a folio 218 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

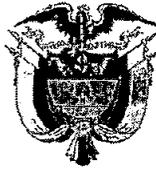
Como quiera que la apoderada de la parte demanda, no ha aportado las respuestas a los oficios 2016804046833 y 20168044047793, decretadas como prueba en audiencia inicial, por secretaría a través del medio más expedito requiérasele nuevamente, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, aporte al expediente lo solicitado.

Póngasele de presente que es la segunda vez que se le hace tal requerimiento y que el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso atribuye como uno de los poderes correccionales del juez: “sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00370-00
Demandante: Ovidio Quilimbo Cuchumbre y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual manifestó que los señores William Orlando Mejía Catimay y Juan Gabriel Quinayas Gutiérrez, cuyos testimonios fueron decretados como prueba en audiencia inicial, son soldados profesionales y se encuentran en la Vigésima Octava Brigada de selva en el municipio de Puerto Carreño, Vichada y en el Batallón 45 Héroes de Gameza de Tame, Arauca, respectivamente, razón por la cual solicitó al Despacho, oficiar a sus superiores para que se autorice el desplazamiento de los referidos ciudadanos a la ciudad de Bogotá, en la hora y fecha que se determine para llevar a cabo la diligencia para el efecto, se dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 24 de abril de 2018 a las 2:30 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

SEGUNDO.- Por secretaría, elabórese las comunicaciones requeridas conforme al artículo 217 del Código General del Proceso, para que comparezcan a este Despacho, a la hora y la fecha señalada, los soldados profesionales William Orlando Mejía Catimay identificado con cedula de ciudadanía 74.825.344 y a Juan Gabriel Quinayas Gutiérrez quienes se encuentran ubicados en la Vigésima Octava Brigada de selva en el municipio de Puerto Carreño, Vichada y en el Batallón 45 Héroes de Gameza de Tame, Arauca.

El apoderado de la parte actora deberá retirarlas en la Secretaría del Juzgado y tramitarlas en la entidad oficiada dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto. De igual forma, se le advierte que deberá allegar en el término de 3 días siguientes al retiro de los oficios, constancia de haber cumplido con lo que le correspondía en los términos señalados.

Ahora bien, respecto de los testimonios de Diego Fernando Ramírez Vera y Luis Aldineber Tamayo Mantote, adviértasele que la carga de la comparecencia de los mismos corresponde a la parte que lo solicitó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00413-00
Demandante: Eduardo Sinisterra Cortés y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención a que a través de auto del 24 de noviembre de 2017, el Despacho puso en conocimiento de la parte actora la fórmula de conciliación presentada por el Ministerio de Defensa y a la fecha no se ha pronunciado al respecto, se dispondrá requerirlo.

De otra parte, previo a proveer sobre la aprobación o improbación de la conciliación presentada, el Despacho requerirá a la parte demandada para que allegue la totalidad de la documental que soporta la fórmula, la cual resulta indispensable para estudiar de fondo solicitud.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Por Secretaría, por última vez póngase en conocimiento de la parte actora y del representante del Ministerio Público, por el término común de 5 días la documental presentada por la parte demandada (fol. 97 cuaderno principal), para que manifiesten de manera expresa lo que consideren pertinente.

SEGUNDO.- Por Secretaría, requiérase a la parte demandada para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue la totalidad de la documental que soporta la fórmula de conciliación que obra a folio 97.

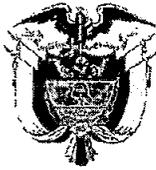
TERCERO.- Vencido el término dispuesto en el numeral segundo de la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00420-00
Demandante: Marlon Brandon Pinzón Castellanos
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con el fin de continuar con el trámite del proceso se dispone lo siguiente:

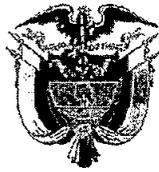
1. En atención a la respuesta otorgada por la Dirección de Personal del Ejército Nacional al oficio JA02-017-0697 visible a folio 96 del expediente, en la cual pone de manifiesto el costo de las certificaciones requeridas a esa entidad, que fueron decretadas como prueba dentro de este expediente; requiérase a la parte actora con el fin de que asuma la carga que le corresponde en los términos de la misma.
2. Una vez revisado el expediente, se observa que la Secretaría del Despacho no ha cumplido la orden impartida en auto del 17 de noviembre de 2017 (fls. 88 y 89), referente a reiterar los oficios JA02-017-0698, JA02-017-0699 y JA02-017-0700 que fueron decretados como prueba dentro de la audiencia inicial que tuvo lugar el 3 de octubre del año en curso.

En consecuencia, por secretaría cúmplase inmediatamente la referida orden en los términos señalados en la referida providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00475-00
Demandante: Adriana Stella Peña Ariza y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración de Justicia y otra

REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, se observa que la apoderada de la Fiscalía General de la Nación no ha cumplido la orden impartida por este Despacho, referente a aportar los antecedentes administrativos que versan sobre el asunto de la referencia y tampoco ha acreditado las gestiones que ha adelantado para el efecto.

De otra parte, obra memorial presentado por el apoderado de la Rama Judicial mediante el cual precisó que aportaba copia de los oficios tramitados con sus respectivas guías de envío, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, no obstante, los oficios no fueron anexados (fols.230 a 232 cuaderno principal).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Por secretaría, requiérase a la apoderada Fiscalía General de la Nación para que en el término de la distancia aporte la documental requerida en la audiencia inicial del 29 de noviembre de 2017 (fols. 205 a 213 cuaderno principal).

Adviértasele que es la segunda vez que se le hace tal requerimiento.

SEGUNDO.- Por secretaría, requiérase al apoderado de la Rama Judicial para que en el término de la distancia aporte copia de los oficios tramitados a través de las guías visibles a folios 231 y 232 del cuaderno principal, con el fin de verificar el cumplimiento de la carga a él impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00481-00
Demandante: Sociedad Agropecuaria El Rancho Ltda.
Demandado: Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad

REPARACIÓN DIRECTA

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, se dispone:

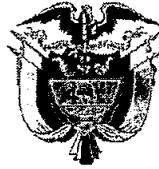
Al estar reunidos los requisitos de forma consagrados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admítase el llamamiento en garantía presentado por el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad contra el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad.

En consecuencia, por secretaría, notifíquese personalmente al llamado en garantía de la presente providencia en los términos de los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se le concede a los llamados en garantía un término de quince (15) días para que responda el requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00481-00
Demandante: Sociedad Agropecuaria El Rancho Ltda.
Demandado: Distrito Capital – Secretaría de Movilidad

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, contra del auto del 6 de marzo de 2017, a través del cual se negó el decreto de las medidas cautelares presentada por la sociedad Agropecuaria El Rancho Ltda.

Lo anterior con base en los siguientes

ANTECEDENTES

La sociedad Agropecuaria El Rancho Ltda., a través de su apoderado presentó demanda de Reparación Directa, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa patrimonial y solidaria de la Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad y/o del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad –SIM– constituido por las sociedades Data Tools S.A., Quipux S.A.S., SITT y Cía. S.A.S. y Suitco S.A. y/o la sociedad Taborda Vélez & CIA S en C. y Creative Ltda.

Así mismo, se observa que junto con la demanda se presentó solicitud de medida cautelar anticipada que denominó de cesación del daño antijurídico en cuanto a la lesión de los derechos de la sociedad. Adicionalmente, solicitó la medida cautelar preventiva de inscripción de la demanda sobre la razón social de la Empresa de

Transporte del Tercer Milenio Trasmilenio S.A., de la sociedad Data Tool S.A., de Quipux S.A.S., de la sociedad Servicio Integrado de Ingeniería Transporte y Tecnología Proyectos Construcciones Civiles y Viales Ltda. y Cía. S.A.S., de la sociedad Suitco S.A., de la sociedad Taborda Vélez 6 Cía. en C. y de la sociedad Creative Ltda. (fol. 2 cuaderno medidas cautelares).

A través de providencia del 6 de marzo de 2017, se dispuso negar la referida solicitud toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos para el efecto, pues se estableció que el fin que persiguen las medidas cautelares en el presente asunto es eminentemente personal; el demandante no aportó ningún elemento que permitiera concluir, que resultaba más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y adicionalmente, no se encontró que al no otorgarse dicha medida se cause un perjuicio irremediable (fols. 10 a 14 del cuaderno principal).

Como consecuencia de la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación con el fin de que el Despacho reponga el referido auto y en su lugar, se decrete la medida cautelar solicitada y fije la caución para ser otorgada por la compañía de seguros para garantizar el pago de los perjuicios que eventualmente con ellas se causen.

El 3 de abril de 2017 este Juzgado requirió a la Secretaría del Despacho para que precisara la fecha en que se notificó la decisión del auto recurrido.

En tales condiciones, procede el Despacho a resolver con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe advertirse que el recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 242 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso, así:

Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el artículo 243 del mismo código establece:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

De conformidad con las normas en cita, es claro que el recurso de reposición procede contra las providencias que no sean susceptibles de apelación o de súplica y en el presente caso se negó el decreto de una medida cautelar, el cual no se encuentra enlistado en los apelables ante el superior jerárquico, por lo que se determina que el de apelación no resulta procedente.

En tales condiciones, se tiene que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal de 3 días establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo, toda vez que la decisión recurrida fue notificada por estado el 7 de marzo del presente año¹ y el recurso fue presentado el 10 de marzo siguiente, según consta a folios 15 a 23 del cuaderno de medidas cautelares.

Precisado lo anterior, corresponde al Despacho estudiar los argumentos expuestos por el recurrente con el fin de determinar si se debe reponer o no la providencia cuestionada.

¹ Según certificación visible a folio 31 del cuaderno de medidas cautelares.

Según se tiene, en el presente caso se pretende el decreto de la medida cautelar anticipada de cesación del daño antijurídico por la lesión de los derechos legítimos de la sociedad demandante, por el supuesto incumplimiento de una orden judicial proferida por la Fiscalía General de la Nación, respecto de la restitución del cupo del bus de servicio público de placas SAI-048.

Adicionalmente, el recurrente afirmó que la medida cautelar cumple con los requisitos que determina los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues la falla del servicio que le atribuye a los demandados se demuestra con los hechos y las pruebas aportadas con la demanda.

Así mismo, planteó que de no cesar el daño antijurídico que está constituido por el incumplimiento de la orden judicial, los perjuicios aumentarán y en consecuencia, la tasación para su reparación será cuantiosa.

Por último, se destaca que en el referido escrito el apoderado de la parte actora refiere que el decreto de las medidas resulta indispensable, teniendo en cuenta que dicha sociedad no puede ejercer todos los actos que por la titularidad del dominio posee sobre el bien, es decir, que con la restitución del cupo del bus, la sociedad podrá desarrollar, sin limitaciones, los actos que tiene como propietario y en consecuencia, se lograría una reparación parcial de los daños causados.

Sobre lo anterior, recuerda el Despacho que el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone los requisitos que deben contener las solicitudes de medidas cautelares, así:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios

De conformidad con la norma en cita, se advierte que se cumple con las exigencias que determinan los numerales 1 y 2 del citado artículo, pues la demanda y se encuentra razonablemente fundada en derecho y se demuestra la titularidad de los derechos invocados.

No obstante, en lo que tiene que ver con el numeral 3, se advierte que no se evidencia que resulte más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, teniendo en cuenta que orden judicial se dirige directamente al propietario, sin este afecte o infiera los intereses de los demás.

Adicionalmente, respecto del literal a) del numeral 4 de la misma norma, al no otorgarse la medida no se genera un daño irremediable, toda vez que en caso de una sentencia que eventualmente acceda a las pretensiones, es decir, que declare la responsabilidad de la parte demandada, el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad se vería obligado a reparar todos los perjuicios causados desde el momento del incumplimiento de la orden judicial.

Finalmente, frente a que puedan existir serios motivos para considerar que de no otorgarse la solicitud los efectos de la sentencia serían nugatorios, se advierte que la decisión que se tome frente al objeto que se ventila dentro del presente asunto no se encuentra sujeta al decreto de la medida cautelar, toda vez que a la hora de proferir la sentencia, será con base a lo que se encuentre probado y en consecuencia, se emitirán las ordenes que correspondan frente a la reparación de daños causados.

En tales condiciones, como con el recurso presentado la parte actora no desvirtuó la razón por la cual las medidas cautelares fueron negadas y tampoco, acreditó el cumplimiento del requisito que motivó la negativa de la misma, es claro que ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente tiene vocación de prosperidad, por lo que no hay lugar a reponer la decisión cuestionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERA.- Recházase el recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

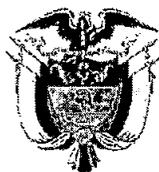
SEGUNDO.- No reponer la providencia del 6 de marzo de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diciembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00481-00
Demandante: Sociedad Agropecuaria El Rancho Ltda.
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia del 30 de agosto de 2016 (fols. 232 a 236 cuaderno principal), teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El apoderado de la accionante, mediante memorial radicado el 22 de julio de 2016 presentó reforma de demanda (fols. 187 a 207 cuaderno principal), la cual mediante providencia del 30 de agosto de 2016, el Despacho resolvió rechazarla, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de forma extemporánea (fols. 218 a 220 cuaderno principal).

Como consecuencia de la anterior decisión, la parte actora a través de memorial visible a folios 222 a 223 del cuaderno principal solicitó que se aclarara el referido auto, razón por la cual, este Despacho en providencia del 26 de mayo de 2017 dispuso no aclarar la providencia que rechazó la reforma de la demanda, toda vez que la misma no contenía frases o conceptos que ofrecieran duda para su aclaración, tal como se observa a folios 230 a 231 del cuaderno principal).

El 2 de junio del presente año el apoderado de la sociedad demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (fols. 232 a 236 cuaderno principal).

En tales condiciones, procede el Despacho a resolver con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe advertirse que el recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 242 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso, así:

Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el artículo 243 del mismo código establece:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

De conformidad con las normas en cita, es claro que el recurso de reposición procede contra las providencias que no sean susceptibles de apelación o de súplica y como en el presente caso, el auto bajo estudio rechazó la solicitud de reforma de demanda, se observa que este no se encuentra enlistado en los que son apelables, razón por cual el mismo se rechazará.

Ahora bien, corresponde estudiar la procedencia y la oportunidad para interponer el recurso de reposición, para ello se debe tener en cuenta que el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Revisada la citada norma, se observa que el recurso fue radicado dentro de la oportunidad, como quiera que el término de ejecutoria de la providencia que rechazó la reforma de la demanda fue interrumpido por la solicitud de aclaración, por tanto, el recurrente tuvo 3 días a partir de la notificación del auto que resolvió no aclarar el proveído del 30 de agosto de 2016 para interponer el recurso.

En consecuencia, se precisa que el último plazo para recurrir el auto que rechazó la solicitud de reforma de la demanda fue el 2 de junio de 2017.

Una vez aclarado lo anterior, se advierte que el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los términos para reformar la demanda, así: *“podrá proponerse hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial (...)”*.

Al respecto, se advierte que existen 2 tesis, fundamentadas en lo siguiente:

La primera o restrictiva, según la cual que la reforma de la demanda debe presentarse dentro de los primeros 10 días del traslado de la demanda, por lo que según esta tesis, los dos términos corren de manera simultánea.

La segunda o amplia, que establece que la reforma se debe presentar dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, sustentada de la siguiente manera por el Consejo de Estado, así:

[E]l legislador estableció tres requisitos que deben concurrir para que la reforma de la demanda sea admisible, el primero guarda relación con la oportunidad y atañe a que la misma debe ser presentada dentro de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda inicial; el segundo está asociado al objeto de la misma, el cual se circumscribe a la variación de las partes, de las pretensiones, y de los hechos en que estas se fundamentan o de las pruebas, sin que pueda sustituirse en su totalidad ninguna de las anteriores; y el tercero está referido a la forma y apunta a que la misma debe integrarse en un solo documento con la demanda inicial.

[...]

Así las cosas, al ser la segunda tesis más garantista, y con el ánimo de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, se recogerá la tesis expuesta en el recurrido para aplicar la tesis amplia.

Conforme lo expuesto, teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda se notificó el 15 de abril de 2016, según consta a folio 152 vuelto del expediente, los 25 días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vencieron el 23 de mayo siguiente, y el traslado de la demanda se surtió entre el 24 de mayo y el 7 de julio siguientes.

Por lo tanto, la oportunidad para reformar la demanda estuvo dada entre el 8 y el 22 de julio de 2017.

Así las cosas, como la misma fue presentada el 12 de julio de 2016 (fols. 187 a 207 cuaderno principal), es claro que se radicó oportunamente, razón por la cual, se dispondrá reponer la providencia del 30 de agosto de ese mismo año y admitir la reforma de la demanda.

Conforme con lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Recházase el recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- Repónese el auto del 30 de agosto de 2016, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- En consecuencia, admítase la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora visible a folios 187 a 207 del cuaderno principal,

toda vez que reúne los requisitos de forma y fue presentada dentro del término legal.

Por secretaría, córrase traslado del escrito de reforma mediante notificación por estado por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez